

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/176/2024 y TEE/JEC/186/2024 (ACUMULADOS).
PARTE ACTORA:	OMAR AGAMA CHACÓN Y NICÓLAS MARÍN ENCARNACIÓN.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 16, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a treinta de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos para resolver los autos relativos a los juicios electorales ciudadanos identificados con las claves alfanuméricas **TEE/JEC/176/2024** y **TEE/JEC/186/2024** promovidos por **Omar Agama Chacón** y **Nicolás Marín Encarnación**, por su propio derecho, en contra de la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, particularmente por no asignarles una regiduría por la acción afirmativa de la diversidad sexual.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Del acto impugnado.

1. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que emitió la Declaratoria del Inicio Formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

2. Aprobación de los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo 084/SE/07-09-2023, por el que se aprueban los Lineamientos para el registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, los cuales fueron modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023¹, 126/SE/08-12-2023² y 002/SE/12-01-2024³.

2

3. Aprobación de los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso y Ayuntamientos. Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo 032/SO/28-02-2024, por el que se emiten los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024 y, en su caso para los procesos electorales extraordinarios que de este deriven.

4. Registro de candidaturas del Partido Morena. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de candidaturas del Partido Morena, en el cual se ubicó a Omar Agama Chacón, en la posición

¹ En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente identificado en el número TEE/RAP/013/2023 Y ACUMULADOS.

² En cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SCM-JDC-341/2023 y acumulados por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³ Por el que en cumplimiento al punto cuarto del diverso 135/SE/16-12-2023 se modifican instrumentos normativos y determinaciones emitidas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aplicables al proceso electoral ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

número 5, a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero⁴.

5. Registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, se aprobó el registro de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional, en el cual se ubicó a Nicolás Marín Encarnación, en la posición número 5, a la regiduría de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero⁵.

6. Jornada electoral. Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.

7. Cómputo Distrital del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desarrollo de la sesión especial del cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

3

⁴ Mediante ACUERDO 103/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADOS POR MORENA, el cual se encuentra publicado en el página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo103.pdf> así como su anexo en la liga de internet https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo103.pdf. y visible a fojas de la 108 a la 166 del expediente TEE/JEC/176/2024.

⁵ Mediante ACUERDO 098/SE/19-04-2024 POR EL QUE SE APRUEBA, DE MANERA SUPLETORIA, EL REGISTRO DE CANDIDATURAS DE LAS PLANILLAS, SIN MEDIAR COALICIÓN, Y LISTAS DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS POSTULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, el cual se encuentra publicado en el página web oficial del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consultable en la liga de internet: <https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/acuerdo098.pdf> así como su anexo en la liga de internet https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2024/2especial/anexo_acuerdo098.pdf., y visible a fojas de la 194 a la 251 del expediente TEE/JEC/186/2024.

**TEE/JEC/176/2024 Y
TEE/JEC/186/2024,
(ACUMULADOS).**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	11748	Once mil setecientos cuarenta y ocho
	225	Doscientos veinticinco
	2383	Dos mil trescientos ochenta y tres
	1375	Mil trescientos setenta y cinco
	350	Trecientos cincuenta
	15449	Quince mil cuatrocientos cuarenta y nueve
	36	Treinta y seis
	594	Quinientos noventa y cuatro
	70	Setenta
	114	Ciento catorce
	235	Doscientos treinta y cinco
	441	Cuatrocientos cuarenta y uno
No Registrados	1	Uno
Votos Nulos	1354	Mil trescientos cincuenta y cuatro
Votación final	34375	Treinta y cuatro mil trescientos setenta y cinco

8. Entrega de Constancias. De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el cómputo distrital de la elección del Ayuntamiento del municipio de Ometepec, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expidió las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional a las candidatas y los candidatos de las fórmulas postuladas por los Partidos Morena, Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

B) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/176/2024

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha nueve de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido por Omar Agama Chacón, en contra del acuerdo de asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/176/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1344/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

5

3. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/176/2024**, y se ordenó requerir información y documentación al Consejo Distrital Electoral 16, así como a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de recepción de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades señaladas por cumpliendo el requerimiento formulado, asimismo se tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo de admisión, cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, admitió a trámite el presente juicio, admitió y dio por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes y al no existir actuación pendiente, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C) Del Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/186/2024.

1. Interposición del medio de impugnación. Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió ante el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano, promovido por Nicolás Marín Encarnación, en contra del acuerdo de asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, en el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6

2. Recepción y turno a la Ponencia del medio de impugnación. Mediante acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, se dio por recibido el escrito de demanda del medio de impugnación, ordenándose integrar el expediente número **TEE/JEC/186/2024**, que fue turnado mediante oficio número PLE-1370/2024 de la misma fecha, a la Ponencia de la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

3. Radicación del expediente y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el medio de impugnación, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica **TEE/JEC/186/2024**, y se ordenó requerir información y documentación al Consejo Distrital Electoral 16, así como a la Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

4. Acuerdo de recepción de requerimiento. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades señaladas por cumpliendo el requerimiento formulado, asimismo se tuvo a la autoridad responsable por cumplido el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

5. Acuerdo que ordena emitir proyecto de resolución. Por acuerdo de fecha veintinueve de julio del año en curso, la Magistrada Ponente, ordenó formular el proyecto de resolución para someterlo a la consideración y, en su caso, aprobación de las y el integrante del Pleno del Tribunal, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral ciudadano interpuesto por dos personas, por su propio derecho, que acuden a juicio en su calidad de candidato y candidate a la regiduría por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, postuladas por el partido Morena y el Partido Revolucionario Institucional, para el municipio de Ometepec, Guerrero, quienes se agravian de la asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que se les excluyó de la asignación de regidurías, no obstante haber sido

registrados bajo de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, y que por tanto, se deja la conformación del cabildo sin ninguna representación de la comunidad LGBTTTIQ+.

Por tanto, el juicio electoral ciudadano promovido resulta ser del conocimiento de este órgano colegiado, al ser el medio de impugnación idóneo, para resolver las controversias vinculadas con la posible afectación de los derechos que se aducen vulnerados.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con lo previsto por el artículo 36 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, a fin de dictar una resolución pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, cuando se controvierten actos similares y exista identidad en la autoridad responsable es procedente determinar la acumulación.

8

En efecto, procede la acumulación cuando se advierta que entre dos juicios o recursos existe conexidad en la causa por estarse controvertiendo el mismo acto, o bien, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente su estudio conjunto.

A consideración de este Tribunal Electoral, en el caso a estudio, resulta procedente la acumulación del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/186/2024**, al diverso **TEE/JEC/176/2024**, en virtud que del análisis de los escritos impugnativos se desprende que en los diversos juicios existe conexidad en la causa al encontrarse estrechamente relacionados.

Ello porque de la lectura integral de los escritos impugnativos, se advierte que los promoventes impugnan la asignación de las regidurías del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al considerar que se les excluyó de la asignación de regidurías pese a ser de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual.

Por tanto, en concepto de este órgano jurisdiccional existe una intrínseca vinculación de la materia de controversia, esto es, en los casos hay identidad en las autoridades responsables, en la pretensión y en la causa de pedir.

En razón de lo anterior, a fin de resolver de manera conjunta, pronta y expedita los asuntos sometidos a la jurisdicción de este Pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, se ordena la acumulación de juicio electoral ciudadano TEE/JEC/186/2024 al diverso TEE/JEC/176/2024, por ser este el primero que se recibió y registró en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Perspectiva de género y la diversidad sexual. Las personas actoras promueven como integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+, registradas como candidatas a una regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

9

En ese tenor, como lo ha sostenido este Tribunal Electoral, es suficiente que las personas, en lo individual o de manera colectiva, se autoidentifiquen como integrantes de una comunidad, para gozar de los derechos por pertenecer a ese grupo, garantizando el acceso a una justicia más flexible, o les corresponden.

Así, si una persona o grupo de personas, se identifican y/o autoadscriben como parte de la comunidad LGBTTTIQ+, tal aseveración es suficiente para reconocerles la identidad y así salvaguardar los derechos derivados de esa pertenencia, ya que presentan características diferentes del resto de la población, razón por la cual ameritan una protección especial.

Consecuentemente, para la resolución del presente juicio se tomarán en consideración las especificidades y el contexto que pueden incidir en el caso particular.

Atendiendo que el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (por sus siglas CONAPRED), refiere como discriminación⁶ a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Esto es, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

10

Por otra parte, menciona como discriminación de diversidad sexual⁷, aquellos obstáculos que afrontan las personas LGBTTTIQ+, en el ejercicio de todo tipo de derechos. En el acceso a la educación, al empleo o a la salud, e incluso en el mismo proceso de desarrollo de la identidad, las personas que tienen una orientación sexual, identidad o expresión de género, o características sexuales diversas encuentran barreras motivadas por prejuicios sociales u omisiones legales.

⁶ En: https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38

⁷

Visible

en:

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=145&id_opcion=48&op=48

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación** por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**”.⁸ Para ello, quien imparte justicia “*debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género*”⁹.

Así, **para juzgar casos de identidad de género, orientación o diversidad sexual**, también surge la obligación a realizar el mismo ejercicio consistente en identificar estereotipos de género o de sexualidad sobre las personas, esto es, identificar y desechar las preconcepciones que se tienen de las personas, por virtud de su **identidad o expresión de género o bien, de su orientación sexual**.

11

Bajo ese contexto, las personas que imparten justicia están obligadas a resolver los casos relativos a los derechos humanos de las personas LGBTTTIQ+, con base en una **perspectiva de género, que incluye tener especial cuidado en aquellos que involucran cuestiones relacionadas con la diversidad sexual**.

Esto es, partiendo de una perspectiva que considere la realidad particular que viven las personas por virtud de su identidad de género y orientación sexual a efecto de materializar los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación**.

Bajo ese contexto, es que este Tribunal Electoral **adoptará una perspectiva de género y diversidad sexual**, lo cual implica detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por estas razones, es decir, considerar las situaciones de desventaja que, por cuestiones de

⁸ Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

⁹ De acuerdo con la Tesis previamente citada.

género u orientación sexual, discriminan e impiden la igualdad¹⁰, pero reconociendo los límites constitucionales y convencionales de su implementación, ya que debe respetar los derechos humanos de las personas y la preservación de la unidad nacional. Desechando estereotipos y prejuicios, apreciando los hechos y pruebas con sensibilidad; aplicando estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional.

Lo anterior, a fin de proveer protección reforzada, ya que las personas parte actora hacen valer su derecho en juicio a la acción afirmativa LGBTTTIQ+, al pertenecer y asumirse como integrantes de la diversidad sexual, para acceder a una regiduría del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, por la acción afirmativa citada.

Así lo precisó la Sala Superior en la **jurisprudencia 1/2024**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS Y MEDIDAS A FAVOR DE LAS PERSONAS DE LA COMUNIDAD LGBTIQ+. LAS AUTORIDADES DEBEN IMPLEMENTARLAS PARA GARANTIZAR Y PROTEGER SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES¹¹”**.

12

CUARTO. Causales de Improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero. Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un

¹⁰ Tesis 1a. XCIX/2014, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 524.

¹¹ La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, aprobó por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

**a) Improcedencia y desechamiento del Juicio Electoral Ciudadano
TEE/JEC/186/2024.**

13

Con relación al expediente **TEE/JEC/186/2024** la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, al estimar que se surte la causal invocada por haberse presentado la demanda fuera del plazo legalmente establecido; por lo que considera debe desecharse de plano existiendo, en consecuencia, un obstáculo procesal que impide realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Sostiene lo anterior, manifestando que, en el caso, el acto impugnado es el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional y expedición de constancias respectivas, el cual inició el cinco de junio de dos mil veinticuatro y concluyó el mismo día.

Por ende, refiere que, conforme a la certificación del plazo de cuatro días para impugnar la asignación de regidurías de representación proporcional y expedición de constancias respectivas, le corrió al actor del seis al nueve de junio del presente año, y que, por tanto, es evidente que su interposición se realizó fuera del plazo de los cuatro días que prevé la normatividad electoral.

Este Tribunal Electoral advierte que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, en el caso, como lo refiere la autoridad responsable, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la presentación de la demanda, ya que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, consecuentemente, el medio impugnativo resulta improcedente, y procede su desechamiento de plano, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 10, párrafo segundo y tercero, y 14 fracción III, la citada ley de medios de impugnación.

Al respecto, es menester precisar que se considera improcedente un medio de impugnación al actualizarse la hipótesis expresamente prevista en la fracción III del artículo 14, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en la que está contemplada la presentación del escrito de demanda fuera del término legalmente señalado de cuatro días, los que se deben contar a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

14

En ese sentido, el numeral 10, de la invocada Ley de Medios Local, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Bajo ese contexto, el artículo 361, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece que los consejos distritales electorales sesionaran en forma ininterrumpida a partir

de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones.

Por su parte, el artículo 364, de este ordenamiento legal, establece que, realizado el procedimiento establecido en el artículo 363 (cómputo de la elección), el Consejo Distrital procederá a declarar la validez de la elección de Ayuntamiento, expedirá la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos, realizará la asignación de regidurías y expedirá en su caso, a cada partido político o candidatura independiente, la constancia de asignación de regidurías de representación proporcional.

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como de la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría y la expedición de las constancias de regidurías.

15

En ese tenor, para contabilizar el plazo para la presentación de la demanda, se debe tomar en cuenta la fecha en que concluyó el acto de asignación de regidurías de representación proporcional, realizado por el órgano distrital electoral, en el caso, el día cinco de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, la persona actora, en su escrito de demanda en la redacción que hace en los rubros señalados como “**ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA**¹²” y “**FUENTE DE AGRAVIO**¹³” refiere lo siguiente “*LOS ACTOS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y EXPEDICIÓN DE LAS CONSTANCIAS DE REGIDURÍAS RESPECTIVAS AL FINALIZAR EL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL MUNICIPIO DE OMETEPEC, GUERRERO, EL CUAL INICIO EL DÍA CINCO Y CONCLUYÓ EL DÍA SEIS DE JUNIO DE 2024, POR EL XVI CONSEJO DISTRITAL [..] POR LA INDEBIDA APLICACIÓN DEL*

¹² Visible a foja 7 del expediente.

¹³ Visible a foja 9 del expediente.

PROCEDIMIENTO Y DE LAS FÓRMULAS DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS A LAS PLANILLAS DE CANDIDATURAS REGISTRADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN MUNICIPAL .

De lo anterior, se advierte que la parte actora señala que el acto que impugna finalizó el seis de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta que el acto inició y concluyó el cinco de junio del presente año.

Al respecto, este órgano jurisdiccional advierte que le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que, de las documentales que obran en el expediente consistentes en la copia certificada del Acta de la Sesión Extraordinaria (Especial de Cómputo Distrital)¹⁴; copia certificada de la Constancia de Declaratoria de Validez de la Elección y Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura¹⁵; copias certificadas de las Constancias de Regidurías de Representación Proporcional expedidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional¹⁶, del Trabajo¹⁷, Verde Ecologista de México¹⁸ y Morena¹⁹; copia certificada del Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero²⁰; Certificación de Plazo suscrita por la Secretaria Técnica del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero²¹ y el informe circunstanciado rendido por la Presidenta de dicho Consejo Distrital Electoral²², se advierte que, el cómputo de la elección relativa al Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero y la entrega de las constancias de mayoría y validez a la presidencia y sindicatura, así como de

16

¹⁴ Visible a fojas de la 84 a la 112 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 149 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 150 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 151 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 152 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 153 del expediente.

²⁰ Visible a foja 48 del expediente.

²¹ Visible a foja 3 del expediente, en la que se establece que el término de cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, transcurrió del seis al nueve de junio de dos mil veinticuatro.

²² Visible a fojas 35 a la 45 del expediente.

la asignación de regidurías de representación proporcional, inició y finalizó el cinco de junio del año en curso.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 fracción I, párrafo segundo, fracción IV del mismo numeral y 20 de la Ley número 456 de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, que no fueron objetadas en cuanto a su autenticidad, son congruentes entre sí y no son demeritadas por algún otro elemento.

Es así que, del Acta de Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, se observa que está fue levantada a las veintiún horas con veintinueve minutos del día cinco de junio de dos mil veinticuatro, y del Acta de Sesión Extraordinaria de Cómputo Distrital, se advierte que el cinco de junio de dos mil veinticuatro a las once horas con cuarenta minutos (p.m.) concluyó el cómputo relativo a la elección del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.

17

A su vez, la Declaratoria de Validez de la Elección y de Elegibilidad de Candidaturas a Presidencia Municipal y Sindicatura y las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional, fueron expedidas a los partidos políticos Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, con fecha cinco de junio del presente año.

En esa tesitura, con la información contenida en dichos documentos, es que se considera que le asiste la razón a la autoridad responsable.

Determinación que tiene sustento en el criterio de Jurisprudencia 33/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA.**²³

²³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 21 a 23.

En ese contexto, es claro que el plazo de cuatro días para controvertir el acto impugnado le transcurrió a la parte actora, del seis al nueve de junio del presente año, por lo que, al interponerlo hasta el diez del mismo mes y año, **es que resulta extemporánea su presentación**, al efecto, se inserta el siguiente cuadro con la finalidad de mostrar el cómputo de los plazos a que se hace referencia.

FECHA DEL ACTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS Y ENTREGA DE CONSTANCIAS	INICIO DEL PLAZO (PRIMER DÍA)	SEGUNDO DÍA	TERCER DÍA	VENCIMIENTO DEL PLAZO (CUARTO DÍA)	PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
MIERCOLES 5 DE JUNIO DE 2024.	JUEVES 6 DE JUNIO DE 2024.	VIERNES 07 DE JUNIO DE 2024.	SÁBADO 08 DE JUNIO DE 2024.	DOMINGO 09 DE JUNIO DE 2024.	LUNES 10 DE JUNIO DE 2024.

En virtud de lo anterior, al actualizarse la extemporaneidad del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional acorde a lo preceptuado por los artículos 13 y 14, fracciones I y III, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, al no haber sido admitido se determina **desechar** de plano el presente medio de impugnación.

b) Causales de improcedencia en el expediente TEE/JEC/176/2024.

Por cuanto hace al expediente **TEE/JEC/176/2024**, la autoridad responsable no hace valer causal de improcedencia alguna.

Por consiguiente, este Tribunal no advierte de oficio, la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno en la especie; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo del expediente TEE/JEC/176/2024.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de

procedencia, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que se basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se agregaron las pruebas que consideró pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día cinco de junio de dos mil veinticuatro, en consecuencia el plazo para la interposición del medio de impugnación transcurrió del día seis al nueve de junio del año en curso, conforme a la certificación de fecha diez de junio del presente año, emitida por la Secretaria Técnica, del Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, presentándose el medio de impugnación el nueve de junio de dos mil veinticuatro.

c) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue promovido por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con el artículo 98 fracción II, de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando considere que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

En el caso, la parte actora acude a juicio por su propio derecho y en su calidad de candidate a la regiduría en la posición quinta por la acción afirmativa de la comunidad LGBT+ del partido político Morena, en contra de la asignación de las regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Ometepec, Guerrero, realizada por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo que considera violatorio de sus

derechos político electorales, particularmente por no asignarle una regiduría, no obstante ser registrade bajo esa acción afirmativa y dejar, en consecuencia, la conformación del cabildo sin ninguna representación de la comunidad LGBTTTIQ+.

d) Definitividad. Se satisface este requisito, porque analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del juicio que se resuelve ante este Tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio electoral ciudadano, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

20

Agravios.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la persona actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al actore en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²⁴.

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número **02/98**, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²⁵ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**".²⁶

Síntesis de los agravios TEE/JEC/176/2024.

21

Inicialmente la parte actora, señala que previo a la sesión, por escrito de 27 de mayo de 2024, solicitó al Consejo Distrital 16, se le asignará una regiduría por la acción afirmativa de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, a efecto de que no quedara sin representación en el cabildo la comunidad a la que representa, la cual dice históricamente ha sido discriminada, invisibilizada y relegada a la total ausencia de representación; solicitando que se juzgará con perspectiva de género a su petición, autoadscribiéndose como integrante de la comunidad de la comunidad LGBTTTIQ+, y que en su momento oportuno se le otorgará una regiduría por dicha afirmación, en representación de la colectividad arcoíris para velar por sus legítimos intereses, en el marco del pluralismo jurídico y de la diversidad sexual.

Refiere que le causa agravio el acuerdo emitido por la autoridad responsable, en el que, al realizar la sesión de cómputo municipal en el municipio de Ometepec, Guerrero, al asignar las regidurías, le excluyó como

²⁴ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

²⁵ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²⁶ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

regidore por la acción afirmativa de la diversidad sexual LGBTTTIQ+, lo cual refiere deja sin representación en el cabildo a la comunidad que representa, incurriendo en actos de discriminación, invisibilización y de total ausencia de representación.

Agrega que, el acto que impugna viola en su perjuicio el principio pro personae, consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, y 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos cuya interpretación en tratándose de las normas del derecho a ser votado, deben ser de carácter extensiva y no restrictiva.

Señala la violación a su derecho a ser votado, tutelado por el artículo 35 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual considera lo deja en estado de indefensión.

22

Manifiesta que, no obstante, la autoridad responsable hizo caso omiso, ignorando dicha acción afirmativa simple, en donde resulta suficiente la autoadscripción, no atendió su legítima petición, incurriendo en la más grave discriminación a los derechos de la comunidad que representa.

Agrega que, tratándose de la acción afirmativa de la comunidad de la diversidad sexual, los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como las leyes mexicanas, han establecido la necesidad de que se encuentren incorporados en los espacios de representación, como lo es el caso, y que olímpicamente ignoró la hoy autoridad responsable.

Que, al no proceder así, violentaron sus derechos, e incurrieron en grave discriminación a la comunidad Lésbico, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual, Queer y más conocida como LGBTTTIQ+, a la que dice orgullosamente pertenece; por lo que solicita el resarcimiento de sus derechos político electorales vulnerados.

Así también, señala que la Autoridad Responsable no fue exhaustiva, pues ignoró su petición, con lo cual considera lo dejó en estado de indefensión.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que el motivo de agravio planteado por la parte actora se encuentra encaminado a evidenciar la ilegal asignación de las regidurías, realizada por la autoridad responsable, para el municipio de Ometepec, Guerrero, toda vez que:

- a) Se realizó la asignación omitiendo incluir una regiduría por la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+, para la conformación del cabildo del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero.
- b) La asignación de regidurías efectuada trasgrede el principio pro persona, al dejar sin representación de la comunidad de la diversidad sexual, en la integración del cabildo de dicho Ayuntamiento.
- c) La asignación que se efectuó trasgrede disposiciones constitucionales e internacionales, al ignorar su petición (asignarle una regiduría en automático por ser de la comunidad LGBTTTIQ+), lo cual considera trasgrede su derecho a ser votado.

23

Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la asignación de regidurías, y se realice una nueva, en la que se le reconozca su derecho para integrar el Ayuntamiento, en atención a la acción afirmativa de la comunidad LGBTTTIQ+ a la que pertenece, y, en consecuencia, se le expida su constancia de asignación de regiduría de representación proporcional del partido político Morena.

Causa de pedir. La parte actora considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable violentó el principio pro personae, al omitir la asignación de una regiduría por la acción afirmativa LGBTTTIQ+, lo cual argumenta deja sin acceso a una representación en la conformación del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, incurriendo en actos de discriminación, invisibilización y de total ausencia de representación.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si la autoridad responsable asignó las regidurías para el municipio de Ometepec, Guerrero, conforme a las disposiciones legales y normativas aplicables.

Metodología de estudio. Por razón de método los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se analizarán de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí.

Dicha metodología de estudio, no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”²⁷

24

Marco jurídico

a) Igualdad en la ley y no discriminación.

El postulado fundamental que sirve como punto de partida es que las personas son libres y, en principio deben ser tratadas *formalmente igual en la ley*. Dicha premisa que surge a partir de las grandes revoluciones que culminan con el reconocimiento de los derechos fundamentales, parten de una regla, en principio, general: hombres, mujeres, trans-género, no binarios, personas pertenecientes a grupos sociales auto adscritos a una categoría concreta deben ser tratados igual en la ley sin que deban ser objeto de alguna discriminación.

²⁷ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el orden jurídico nacional, el principio de igualdad y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1 y 4, párrafo primero de la Constitución General, que reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar un trato discriminatorio por, entre otras causas, motivos de género o preferencia sexual²⁸.

El artículo 1, impone a las autoridades el Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, la orientación sexual; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Así, el ejercicio de esos derechos no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán del modo que más favorezcan a las personas y permitan la protección más amplia²⁹.

25

Incluso, en relación con el principio de igualdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva 18, solicitada por nuestro país, ha señalado dicho principio tiene carácter *ius cogens*.

Esto es, no admite acuerdo en contrario ni acto jurídico alguno que entre en conflicto con este principio; además, que es un principio aplicable a todo el Estado en su ordenamiento interno y por actos de cualquiera de sus poderes o de terceros que actúen bajo su tolerancia, aquiescencia o negligencia e, inclusive, genera efectos entre particulares.

²⁸ Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 1ª. XLI/2014 y 1ª. CLXXVII/2012, cuyos rubros son del tenor siguiente: DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO y DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

²⁹ Véase la ejecutoria del SUP-JDC-304/2018 y acumulados.

b) Contenido y alcance del principio de progresividad

El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece que el principio de progresividad es uno de los principios que deberá observarse obligatoriamente para el ejercicio de los derechos humanos, situación que incluye los político-electorales. Para el reconocimiento de tal derecho existen dos vertientes: **a)** ampliación efectiva y gradual de los derechos y **b)** prohibición de regresividad³⁰.

La prohibición de regresividad implica que, una vez logrado un avance en el reconocimiento y ejercicio de un derecho, el Estado tiene el deber, por regla general, de evitar la disminución de la mejora lograda.

Asimismo, debe considerarse que la limitación en el ejercicio de un derecho humano no necesariamente es un sinónimo de regresividad, ya que para determinar si una medida respeta el referido principio, es necesario analizar las condiciones siguientes:

a) Si la disminución tiene como finalidad esencial incrementar el grado de tutela de otro derecho o principio diverso al que se restringe.

b) Si se genera un desequilibrio razonable entre los derechos fundamentales en juego, sin afectar de manera desmedida la eficacia de alguno de estos³¹.

c) Acciones para garantizar la inclusión de grupos vulnerables en el proceso electoral (2023-2024) en curso.

En términos del marco de **perspectiva de grupos vulnerables**, el **derecho a la igualdad** implica que las autoridades, incluidas las administrativas y jurisdiccionales electorales, tomen “acciones positivas” o de “igualación positiva”.

³⁰ Jurisprudencia 28/2015, de la Sala Superior, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

³¹ Tesis CXXVI/2015, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE DICHO PRINCIPIO”. 10a. Época; 2a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 24, noviembre de 2015; Tomo II; Pág. 1298; registro IUS: 2010360.

Estas acciones consisten en realizar medidas para obtener una **correspondencia de oportunidades** entre “distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población”. Las mismas, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación están diseñadas para revertir todo trato que genere desigualdad *de iure* (de derecho) o *de facto* (de hecho), a un grupo en específico. Las acciones afirmativas, se traducen efectivamente en medidas de trato diferenciado, pero que están justificadas en aras de alcanzar una igualdad en los hechos³².

Bajo esa óptica, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha confirmado esta obligación de adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias.³³ El requisito que deben cumplir estas medidas para no violentar el derecho a la igualdad y no discriminación, es que el “trato diferenciado y preferencial [...] sea razonable y proporcional”.³⁴ Por tanto, las acciones afirmativas constituyen medidas temporales cuyo fin es acelerar la participación, en condiciones de igualdad, de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad o desventaja en el ámbito político, económico, social, cultural y cualquier otro³⁵.

27

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁶ ha establecido que los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente deben adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. También ha sostenido que es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.

³² Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 644.

³³ Caso Atala Riffo y Niñas.

³⁴ Acción de Inconstitucionalidad 2/2010, p. 83.

³⁵ Observaciones Generales 18 y 28 del Comité de Derechos Humanos. Consultable en Derechos humanos de las mujeres: normativa, interpretaciones y jurisprudencia internacional. México: Secretaría de Relaciones Exteriores: Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: UNIFEM: Suprema Corte , 2006, 5, Disponible en <http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?article1602>

³⁶ Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana.

Sobre el particular, la Sala Superior ha establecido que, en nuestro sistema jurídico, es posible que una norma expresa o implícitamente tenga en cuenta algún criterio de acción afirmativa o de discriminación positiva con el objeto de atender otros principios constitucionales, como es el caso de la paridad de género en materia político electoral y acceso a la representación política en condiciones de igualdad.³⁷

Dichas medidas revelan un carácter compensatorio, corrector, reparador y defensor en beneficio de un sector de la población que históricamente, en el plano político, se ubican en condiciones de desigualdad.

Ahora bien, las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por **tres ejes**: 1) la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **2) la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"**; y, 3) el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios³⁸.

28

Respecto al segundo eje, es importante mencionar que las acciones afirmativas –concepto que complementa el de discriminación positiva– pretenden cuestionar y modificar aquellas situaciones fácticas que impiden y obstaculizan que los grupos excluidos alcancen la igualdad efectiva en el reclamo por sus derechos.

Dicho de otro modo, la **acción afirmativa** restablece la igualdad en la que se encuentran diversos grupos sociales a los que se ha negado o restringido la posibilidad de acceder y participar en la configuración, validación y reclamos de sus derechos en igualdad de oportunidades.

³⁷ Véase en la sentencia SUP-JDC-475/2012 y acumulados

³⁸ El concepto y la práctica de la acción afirmativa. Informe final presentado por el Sr. Marc Bossuyt, Relator Especial, de conformidad con la Subcomisión. Resolución 1998/5. Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que las medidas de acción afirmativa son concebidas para promover la participación política con los principios de igualdad y no discriminación. Informe Anual de la CIDH 1999, OEA/Ser. L/V/II.106, dic. 3 v. 13 de abril de 2000, capítulo VI, sección II, punto B.

En ese sentido, es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado los siguientes criterios, respecto al tema de las acciones afirmativas:

Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son: Objeto y fin, (personas o grupos) destinatarios y conducta exigible³⁹.

- Las acciones afirmativas son **medidas especiales de carácter temporal** que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán⁴⁰.
- Las acciones afirmativas establecidas en favor de ciertos grupos y sus integrantes, justifican el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, las cuales **tienen sustento constitucional y convencional** en el principio de igualdad material⁴¹.

29

Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito **revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto** (de hecho) que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales⁴².

³⁹ Tesis de jurisprudencia 11/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 13, 14 y 15.

⁴⁰ Tesis de jurisprudencia 3/2015, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, dos mil quince, páginas 12 y 13.

⁴¹ Tesis de jurisprudencia 43/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 12 y 13.

⁴² Tesis de jurisprudencia 30/2014, de rubro: **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, dos mil catorce, páginas 11 y 12

Es así que, el establecimiento de estas medidas, ordinariamente, corresponde al legislador, en el ámbito de su libertad de configuración legislativa, porque si bien, la medida busca compensar a los grupos en situación de desventaja, genera una discriminación positiva para otros sectores sociales⁴³.

Sin embargo, excepcionalmente, la doctrina constitucional electoral mexicana ha considerado que dicha facultad puede, e incluso, en ciertos casos, debe ejercerse extraordinariamente por parte de los órganos encargados de organizar las elecciones.

Esto, porque su función no se limita a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó⁴⁴.

30

En este sentido, las autoridades administrativas electorales cuentan con una facultad reglamentaria, la cual, es de libre configuración, siempre que se apege a las normas constitucionales y a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Esto es así, porque su reglamentación no puede ir en contra de otros principios o derechos previamente reconocidos, sino debe ser armónica y proporcional con las demás reglas establecidas para el desarrollo e implementación de la contienda electoral.

⁴³ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que las restricciones y limitaciones a los derechos fundamentales, desde la perspectiva del bien común y del orden público no pueden derivar en la supresión de un derecho fundamental. En ese sentido, cualquier limitación o restricción a un derecho fundamental, debe estar encaminada a protegerlo e incluso potenciarlo, de tal suerte que se favorezca su ejercicio en la expresión más plena por parte de quien lo detente.

Esto, porque los derechos fundamentales no son absolutos o ilimitados que no puedan ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que se encuentren previstas en la legislación y no sean irracionales, injustificadas o que se traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

⁴⁴ En el SUP-RAP-121/2020, la Sala Superior sostuvo: *...la finalidad primordial que persigue el INE está orientada a que el ejercicio de sus atribuciones no se circunscriba sólo a la definición y ejecución de las reglas y procedimientos inherentes a los procesos electorales, sino que, además, tiene un ámbito sustantivo compuesto por un conjunto de derechos fundamentales y prerrogativas que constituyen el contenido material de los procesos democráticos que el Constituyente le encomendó.*

Medidas afirmativas a fin de que se garantice la postulación y acceso a cargos gubernamentales electivos de personas pertenecientes al grupo vulnerable de la diversidad sexual.

En principio es importante señalar que conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputaciones, Gubernatura y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a las leyes de la materia.

En ese tenor, el citado artículo señala que, en la interpretación de las disposiciones de la citada Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, y en su aplicación e interpretación se atenderán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y no discriminación, y no violencia contra las mujeres, de los que el Estado Mexicano sea parte.

31

En ese tenor, México integra el bloque de países que como signatarios de instrumentos internacionales se comprometen a que sus actuaciones se rijan bajo el imperio del derecho y la justicia, enmarcado en la universalidad de los derechos humanos.

Instrumentos internacionales que forman parte del andamiaje jurídico del Estado Mexicano, los cuales a partir de la reforma al artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011⁴⁵, adquieren mayor relevancia, ello, debido a la apertura del derecho internacional y de las jurisprudencias de las instancias jurisdiccionales

⁴⁵ Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aprobado el 1 de junio de 2011 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

internacionales al marco del derecho interno Mexicano con rango constitucional; en consecuencia, la observancia obligatoria del principio de convencionalidad por parte de cualquier autoridad judicial y administrativa mexicana, a partir del cual, éstas verifican que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajusten a las normas, los principios y obligaciones de los Tratados Internacionales, aplicables al asunto en cuestión.

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

32

En este orden de ideas, el artículo 272 QÜATER, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero ⁴⁶, establece que, para postular candidaturas en las elecciones de ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán registrar personas que se autodescriban de la diversidad sexual.

Así, los partidos políticos, deberán postular en las planillas o listas de regidurías, cuando menos, una fórmula de candidaturas de personas LGBTTTIQ+, en cada uno de los Ayuntamientos, siempre y cuando exista solicitud expresa de parte interesada.

De igual forma el artículo establece que las coaliciones y candidaturas comunes que postulen fórmulas de personas LGBTTTIQ+ en candidaturas para Ayuntamientos, se considerarán para el partido de origen, por lo que, los demás partidos integrantes de la coalición o candidatura común, deberán cumplir con la cuota que establecen los párrafos que anteceden, en cualquiera de los demás municipios, y las candidatas y candidatos que los

⁴⁶ Adicionado, mediante Decreto Número 471, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero Número 42 Alcance III con fecha nueve de junio de 2023.

partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes postulen de personas LGBTTTIQ+, corresponderán al género de origen.

Asimismo, señala que, para el registro de las fórmulas de candidaturas a ayuntamientos de las personas LGBTTTIQ+, además de los requisitos previstos en la Ley, el partido político, coalición o candidatura común, deberá presentar los escritos de manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en donde las personas que postula especifiquen:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales y
3. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización o asociación civil que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

33

En caso de pertenecer a más de un grupo en situación de vulnerabilidad, la candidata o candidato deberán especificar el grupo en que deban ser consideradas.

En relación con lo anterior, el Instituto Electoral y de participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de conformidad al artículo 177, inciso a) y 188, fracciones I, III, XVIII, LXV y LXXVI de Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024⁴⁷, en el que se disponen las reglas relacionadas a las cuotas a favor de las personas que integran la comunidad de la diversidad sexual, mediante

⁴⁷ Aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha siete de septiembre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo 084/SE/07-09-2023, y modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023, 126/SE/08-12-2023 y 002/SE/12-01-2024. Consultables en la liga de internet https://www.iepcgro.mx/principal/uploads/normativa_interna/lineamientos_registro_de_candidaturas_pe2023_2024.pdf

acuerdo 084/SE/07-09-2023, y modificados mediante los subsecuentes acuerdos 120/SE/18-11-2023, 126/SE/08-12-2023 y 002/SE/12-01-2024.

Lineamientos que, por tanto, adquirieron firmeza, certeza y aplicabilidad.

En los citados Lineamientos, se establecen las reglas para el registro de candidaturas de personas de la diversidad sexual, aplicables al proceso electoral en curso.

Así, el artículo 89 de los citados Lineamientos establece que, en la postulación de candidaturas para integrar las planillas o listas de regidurías de los Ayuntamientos, los partidos políticos siempre y cuando exista petición expresa de parte interesada, deberán observar lo siguiente:

- a) De presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, y con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten.
- b) De presentarse solicitudes en el resto de los municipios, deberán postular cuando menos una fórmula de candidaturas de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.

34

En caso de recibir solicitudes de parte interesada, el partido político en ejercicio de su derecho de autoorganización, autodeterminación y estrategia política, determinará el cargo en el cual será postulada la persona a que se refiere este artículo; por lo que, bastará con que en los ayuntamientos donde reciba una o más solicitudes, se registre a por lo menos una fórmula de entre los cargos referidos en el párrafo anterior.

Para lo anterior, el partido político junto a su solicitud de registro del ayuntamiento que corresponda, deberá remitir al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, un escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad si recibió o no solicitudes de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+ para ser consideradas en los registros de candidaturas.

Consecuentemente, el artículo 90, dispone que en caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.

35

En este orden, el artículo 91, refiere que para efecto de que el Consejo General tenga por acreditada la calidad de la candidatura perteneciente a las poblaciones LGBTTTIQ+, bastará que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, en la que especifiquen lo siguiente:

1. El grupo al cual se autoadscriban, (lesbiana, gay, bisexual, transgénero, transexual, travesti, intersexual, queer, o cualquier otro),
2. El género con el cual se autoidentifiquen, (hombre, mujer o no binario),
3. La autorización o no de la divulgación de sus datos personales; y
4. Preferentemente presentar, documento de cualquier organización estatal que manifieste su apoyo a la propuesta de candidatura.

Finalmente, el Artículo 93 de los citados Lineamientos, dispone que en caso de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes postulen personas que se autoadscriban transexuales, la candidatura corresponderá

al género con el que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

De presentarse este supuesto, dichos registros se considerarán adicionales al 50% de registros mínimos de candidaturas mujeres, por lo que, habrá un número mayor de mujeres en la postulación.

Así también el citado artículo establece que, en la lista de diputaciones de representación proporcional o en la planilla y lista de regidurías de representación proporcional de Ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán postular seguido de la persona que se autoadscriba transexual, una fórmula de mujeres y posterior a ello, replicar la regla de la alternancia.

De igual forma, en caso de advertirse en el expediente de registro de candidaturas o se presenten manifestaciones en contra de la autenticidad de la autoadscripción a la población LGBT+T+I+Q+, el Instituto Electoral Local, analizará el caso en concreto y con los elementos que pueda tener a su disposición, verificará que la manifestación se encuentre libre de vicios.

36

Por cuanto hace a las postulaciones de personas no binarias, los citados lineamientos establecen que las mismas no podrán ser postuladas en un lugar reservado para las mujeres. Cuando se postule una fórmula en la que la persona propietaria o propietario y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.

Decisión

La parte actora considera que la asignación de regidurías realizada por la autoridad responsable violentó el principio pro persona, en virtud de que

omitió asignar una regiduría de la acción afirmativa LGBTTTIQ+, lo cual deja sin representación de la comunidad de la diversidad sexual en la integración del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, lo que considera trasgrede su derecho a ser votado.

Este Tribunal Electoral estima que los agravios vertidos son **INFUNDADOS**.

Lo anterior es así, ya que de acuerdo al artículo 272 Quáter de la Ley Electoral Local y los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, que se emitieron para establecer las condiciones y alcances de la cuota de la diversidad sexual, se advierte que la acción afirmativa para el proceso electoral en curso, fue solo la de garantizar la postulación de las personas que pertenecen a este grupo, y no **la asignación de forma automática** en la integración del Ayuntamiento, por encima de la lista de candidaturas de regidurías de representación proporcional que registró el instituto político.

37

Así, en el caso de presentarse solicitud en los cinco municipios de mayor población en el estado; es decir, Acapulco de Juárez, Chilpancingo de los Bravo, Iguala de la Independencia, Zihuatanejo de Azueta y Chilapa de Álvarez, con la finalidad de garantizar una participación mínima de personas que pertenezcan a las poblaciones LGBTTTIQ+, se deberán registrar por lo menos una fórmula de entre los cargos de presidencia, sindicatura o dentro de la primera mitad de la lista de regiduría que presenten, y por cuanto al resto de los municipios **cuando menos una fórmula en cualquiera de los cargos de Presidencia, Sindicatura, o lista de Regidurías que presenten.**

En efecto, de acuerdo a la Ley Electoral Local y los referidos Lineamientos, en el proceso electoral local ordinario (2023-2024), **el derecho reconocido en favor del grupo de la diversidad sexual**, en el contexto político-electoral, fue **la posibilidad de ser postulados para un cargo** de elección popular en Ayuntamientos, **sin que tal derecho se extendiera** o previera que la autoridad administrativa, al realizar la designación, tuviera el deber

de procurar el acceso automático al cargo, con independencia del lugar que ostentara en la lista de candidaturas de prelación que presentó el partido.

Entonces, **el alcance y contenido de las acciones afirmativas** que se establecieron en el marco normativo en favor de tales grupos minoritarios, **fue el derecho a la postulación, y no a la designación o integración automática de tales candidaturas**. De ahí que, distinto a lo que refiere la recurrente, la autoridad responsable no incumplió alguna obligación que le exigiera garantizar un acceso real y efectivo al cargo en beneficio de las y los integrantes de la comunidad LGBTTTIQ+.

En esa tesitura, **tampoco le asiste la razón** en cuanto a que el Consejo Distrital dejó de aplicar una interpretación “pro personae” en favor del grupo vulnerable para garantizar la igualdad sustantiva de esta, ya que tal exigencia implicaría que se reconociera de forma absoluta su derecho a ser votado al dejar de observar los derechos de otras personas y principios que deben coexistir en el sistema democrático.

38

En el caso, obviar el derecho a ser votado de las candidaturas que ostentan un mejor derecho que la parte actora de acuerdo al orden de lista de representación proporcional; el principio de autoorganización y autodeterminación del partido político, en cuanto a la necesidad de respetar el orden de la lista que registraron y reconocer su estrategia política, y finalmente, el respeto a la votación emitida por la ciudadanía en favor de tal fuerza política, que conoció al momento de emitir su sufragio el orden de la lista contenida en la boleta electoral.

Al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho constitucional de la ciudadanía el poder ser votada en las elecciones; en el entendido de que el derecho a solicitar el registro de candidaturas corresponde a los partidos políticos, salvo si se trata de la modalidad de independientes.

Por su parte, conforme lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución, de forma correlativa se establece que una de las

finalidades de los partidos políticos, consiste en hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

Mientras que el penúltimo párrafo de la Base I, del artículo 41 de la Constitución establece que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos dispuesto por la Constitución y la ley.**

Así, los partidos políticos son reconocidos como entidades de interés público al promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuyen a la integración de los órganos de representación política, a partir de los principios e ideas que postulan, la legislación electoral y sus normas internas; por tanto, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los términos constitucionales y legales.

39

De esta forma, se reconoce el derecho de auto organización y auto determinación de los partidos políticos, sus finalidades, entre las cuales se encuentra el permitir a la ciudadanía el acceso al poder público, la cual se debe cumplir conforme a las normas legales establecidas y sobre las formas específicas de intervención en las elecciones.

En ese tenor, el partido político Morena en ejercicio de su derecho de auto organización y auto determinación, registró al actore como acción afirmativa de la diversidad sexual en la posición número 5 de su lista, por lo que las autoridades electorales no pueden sin sustento legal, imponer o modificar arbitrariamente las listas que en su momento, el partido político registró y que fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, como lo pretende la parte actora.

Lo anterior, en pleno respeto a la vida interna y procedimientos de selección interna que el partido político llevó a cabo para designar a las y los candidatos y postularlos para los diferentes cargos de elección popular⁴⁸.

⁴⁸ Criterio con el cual se comparte, determinado en la sentencia SCM-JDC-2363/2021.

Aunado a ello, es menester atender al principio de certeza⁴⁹ que funge como eje rector en el proceso electoral, ya que, en el caso, no existió o existe alguna disposición o regla normativa que le exigiera a la autoridad responsable a designar de forma directa a dichas candidaturas.

Por consiguiente, si la pretensión del actore es que se asigne una regiduría de representación proporcional en virtud de que pertenece a un grupo vulnerable, tal situación vulneraría de manera grave el principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir en la materia electoral, ya que su pretensión implica que, en esta etapa del proceso electoral, se confeccione una nueva regla en la asignación de regidurías.

Ello, atendiendo a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁵⁰ ha determinado que en la etapa de preparación de la elección es cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público.

40

Así, en atención al criterio referido de la Sala Superior, se debe entender que es en la etapa de preparación de la elección cuando se pueden implementar acciones afirmativas para garantizar el acceso de grupos en situación de vulnerabilidad al ejercicio del poder público.

En ese sentido, atendiendo a que en el proceso electoral en curso se establecieron las condiciones y alcances de la acción afirmativa en cuestión y se previó que esta se garantizaría en la postulación de las candidaturas, es evidente que en momento ulterior a la jornada electoral no sea posible alterar el régimen para la asignación de representación proporcional, sobre todo sí para la adopción de la acción afirmativa deber haber una justificación

⁴⁹ El principio de certeza en materia electoral, contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Federal, consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados. Ver la sentencia SX-JDC-1516/2021

⁵⁰ Ver la sentencia SUP-REC-1413/2021.

particular atendiendo a las circunstancias históricas y del proceso electoral en que se pretende aplicar.

Por ello implementar una acción afirmativa adicional o darle un alcance distinto en este momento del proceso electoral, sería vulnerar el principio de certeza y las reglas con las cuales todos los actores políticos intervinieron en el proceso electoral ordinario 2023-2024 en nuestro Estado.⁵¹

Lo anterior atiende a preservar el principio de seguridad jurídica, y sus vertientes de certeza, publicidad e irretroactividad, que exigen establecer disposiciones jurídicas previamente al acto que regulan o al acto del cual deriva uno posterior —como la jornada electoral para el caso de la asignación de cargos de representación proporcional—.

De ahí que, si bien los derechos reconocidos a las personas que pertenecen a grupos vulnerables ameritan una protección reforzada⁵², también es que **en el caso no es posible ejercer tal reconocimiento**, dado que **concurren otros derechos y principios** que deben protegerse, en atención a las circunstancias de la controversia; particularmente, dado **el hecho de que la parte actora ostentara el lugar número 5** de la lista y, **que el partido político que le postuló adquirió cierto número de votación que únicamente le generó el derecho de tres asignaciones de regidurías, lo que provocó la imposibilidad de que el ahora actore, tuviera derecho a la integración del órgano municipal en cuestión.**

41

Así que fue correcto que la autoridad responsable respetara el principio de legalidad y el derecho de autodeterminación del partido político Morena, ya que como se precisó, en el caso no existía la posibilidad de que realizara una interpretación que tuviera por objetivo garantizar de forma automática un cargo de elección popular.

⁵¹ Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SX-JRC-16/2021.

⁵² Véase la resolución SUP-REC-1150/2018.

De manera que, se reitera no le asiste la razón a la parte actora en lo relativo a que, la responsable dejó de observar el principio pro personae para garantizarle el cargo en cuestión, al referir que la autoridad responsable fue omisa a su petición⁵³ (asignarle una regiduría de forma automática) ignorando la acción afirmativa a la que pertenece.

Lo anterior en virtud de que, en el caso, **no se advierte que el Consejo Distrital hubiese sido omiso al respecto**, ello, porque no existe una disposición legal que determine que el grupo de la comunidad sexual accederá de forma automática a una regiduría, por lo que dicha autoridad no estaba obligada a atender su pretensión.

Por tanto, en el caso concreto, el principio pro persona no implicaba que, en el proceso electoral en curso, de manera automática, el Consejo Distrital designará una regiduría por el simple hecho de pertenecer a la comunidad LGBTTTIQ+.

42

De igual forma, es menester precisar que solicitar atender al principio pro persona o pro homine, no lleva implícitamente a la justificación de que las cuestiones planteadas al órgano jurisdiccional (en este caso al órgano administrativo electoral) deban ser resueltas de manera favorable a las pretensiones, como lo intenta la parte actora⁵⁴.

Es por ello, que el Consejo Distrital no estaba obligado a atender su solicitud en el sentido de asignarle una de las regidurías, conforme a lo planteado por la parte actora.

Lo anterior porque entre las cuotas y el acceso al cargo de elección popular, se suscita una relación de continuidad o de consecuencia, ya que la cuota otorga la posibilidad material o real de obtener el acceso al cargo, sin

⁵³ Misma que hizo mediante escrito sin fecha presentado el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, ante el Consejo Distrital Electoral 16 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, visible a foja 103 del expediente.

⁵⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906.

embargo, para ello, es necesario que se actualicen otros elementos, como el resultado de la votación obtenida en la elección.⁵⁵

Es por ello, que la persona actore parte de una premisa errónea al señalar que se omitió atender su solicitud de asignarle la regiduría por haberse registrado bajo la acción afirmativa de la comunidad sexual, ya que se insiste, el partido político cumplió con la cuota en la postulación de candidatura en favor de la comunidad de la diversidad sexual, sin que implique que deba designársele en automático la regiduría de representación proporcional.

En ese tenor, conforme al marco jurídico vigente, la acción afirmativa se cumplió con la postulación de candidaturas, y por cuanto, a la asignación, ello, depende de otros elementos como la posición en que el partido la postuló y la votación de la ciudadanía que obtuvo el día de la elección.

43

En ese sentido, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el acceso al cargo de elección popular, existen diferencias sustanciales, de grado y temporalidad, en relación al momento en que ocurren cada una de ellas, ya que, en cuanto a las cuotas, se desarrollan en la etapa o fase del registro de candidaturas y, respecto al acceso material del cargo, se encuentra en otro momento, en atención a que sucede posteriormente, y su materialización se concretiza el día de la jornada electoral, en relación a la votación que obtenga el partido que lo postuló el día de la elección.

De manera que, no le asiste razón, al aseverar que en la asignación de regidurías debería asignársele una por el simple hecho de pertenecer a la comunidad de la diversidad sexual, en virtud de que la legislación y normatividad aplicable, establece que la asignación se debe realizar en los términos del acto reclamado y del ejercicio desarrollado por el Consejo Distrital, y no en los términos que lo pretende.

⁵⁵ Véase la sentencia SM-JDC-710-2021.

De ahí lo equívoco de la premisa sostenida por la parte actora.

Sin que se advierta que por ello se le haya dejado en estado de indefensión ya que, como en el caso, ha tenido acceso a la tutela judicial, al considerar que la decisión de no asignarle una regiduría le causa perjuicio.

En ese tenor, la asignación realizada por la autoridad responsable fue correcta, por cuanto hace al partido Morena, ya que, no obstante, que el actore haya sido registrade en la fórmula número 5 (cinco), de acuerdo a la votación obtenida en la elección, al partido le correspondieron únicamente tres regidurías⁵⁶, las cuales fueron asignadas conforme al orden de prelación de la lista de representación proporcional registrada.

De aquí, se reitera que, si el partido hubiera obtenido un mayor número de votos, la cuota cumpliría con el propósito de generar el órgano con representación inclusiva, y, por tanto, hubiera sido posible que el promovente accediera a una regiduría, sin embargo, dadas las características del contexto, ello no fue posible.

44

De modo que, no existe una afectación desproporcionada o trato inequitativo al no asignarse la regiduría registrada por la cuota de la diversidad sexual porque las normas en que las que descansó la asignación y distribución de regidurías fueron de conformidad a las listas presentadas por los partidos, que lejos de generar un contexto desigual e injusto, garantizan el principio de certeza y autoorganización de los partidos; aunado a ello, de no haberse realizado el mecanismo previsto en los lineamientos aplicables y en la ley, se habría generado un incumplimiento a dichos principios.

Al respecto es criterio de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵⁷, que la pertenencia a un grupo en situación de vulnerabilidad, aunque maximiza la protección de los derechos a fin de romper con las desigualdades estructurales no constituye

⁵⁶ En la primera posición la asignación le correspondió al género hombre y la segunda y tercera le correspondió al género mujer, así se advierte en la Constancia de Asignación de Regidurías, visible a foja 35.

⁵⁷ Ver la sentencia SCM-JDC-1726/2021 Y ACUMULADOS.

en automático el derecho adquirido de en -este caso- acceder al cargo de elección popular por tal condición.

Ello en virtud de que las personas y las propias autoridades y partidos políticos se encuentran vinculados al cumplimiento de las condiciones para la asignación de las candidaturas, en que se deben observar las reglas y mecanismos establecidas en la Constitución General, Constitución Local y las leyes aplicables.

Por tal razón, este órgano jurisdiccional considera que no le asiste la razón al actore, en cuanto a que la autoridad responsable debía designarle en alguna posición de las regidurías que obtuvo el partido político Morena, por el hecho de pertenecer a la cuota de las personas de la diversidad sexual.

Expuesto lo anterior, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que la autoridad responsable procedió conforme a la normatividad y lineamientos aplicables, consecuentemente, lo procedente es confirmar la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro.

45

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el expediente **TEE/JEC/186/2024**, al diverso **TEE/JEC/176/2024**, al ser éste el primero en el índice de este órgano jurisdiccional, en consecuencia, glósesse copia de los puntos resolutive de esta sentencia al medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/186/2024, promovido por Nicolás Marín Encarnación, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios hecho valer por el actore Omar Agama Chacón, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ometepec, Guerrero, llevada a cabo por el Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, **personalmente** a la parte actora de ambos juicios, en el domicilio señalado en autos, **por oficio** a la Autoridad Responsable Consejo Distrital Electoral 16, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

46

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.